

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

*¡El Cambio lo hacemos todos...!*



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0170-2023-MDP/GM**

PIMENTEL, 18 DE MAYO 2023.

**EL ALCALDE (E) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL**

**VISTO:**

- Informe N° 32-2023-MDP/GGD
- Memorando N° 178-2023-MDP/OGGRRHH
- Informe N° 061-2023-MDP/OGGRRHH
- Memorandum N° 092-2023-MDP/GM
- Informe N° 155-2023-MDP/OGGRH
- Informe Legal N° 227-2023-MDP/OGAJ

Documentos referentes a la incorporación a la Planilla Única de pagos a la Sra. Maria Himelda Cumpa Correa como Obrera Municipal bajo los alcances del Régimen Laboral Privado del Decreto Legislativo N° 728, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Los Gobiernos Locales como entidades públicas, se rigen al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados.

Que, mediante Informe N° 32-2023-MDP/PPM/GGD, de fecha 20 de enero del 2023, la Procuradora Pública Municipal, pone en conocimiento que, mediante Cédula de Notificación N° 13402-2023-JR-LA expedida por el Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo, se remite la Resolución **trece de fecha 29 de diciembre de 2022**, donde se confirma la sentencia en la resolución número diez, **REQUIRIENDO** a la parte demandada la Municipalidad Distrital de Pimentel, cumpla en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES CON I) DECLARAR la desnaturalización** de los contratos de Locación de Servicios y la invalidez de los contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las

Página 1 | 6

[mesadepartes@municipimentel.gob.pe](mailto:mesadepartes@municipimentel.gob.pe)

**074-627472**

[www.municipimentel.gob.pe](http://www.municipimentel.gob.pe)

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

partes procesales, y como consecuencia de ello proceda a **RECONOCER** la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728. **II) REPONER** a la actora en su puesto de trabajo en su mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía, **III) COMUNICAR** y acreditar haber procedido conforme a los artículos 46.2 y 46.03 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS respecto al pago de la actora de los costos del proceso en la suma de mil soles (S/1,000.00) más el 5% de dicha suma a favor del colegio de abogados de Lambayeque por la suma de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles).

Que, mediante Informe N° 061-2023-MDP/OGRRRH, de fecha 25 de enero del 2023, el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos informa que, mediante Memorando N° 0178-2023-MDP/OGRRRH, la entidad procedió a dar cumplimiento a lo indicado por el Órgano Jurisdiccional, conforme el **ACTA DE REPOSICIÓN DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL**, de fecha 25 de enero de 2023, incorporándolo al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en su condición de obrera municipal, en el cargo de vigilante de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres.

Que, la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”, en su artículo 37°, segundo párrafo, lo siguiente: “Los Obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Amparado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: “**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales**”, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, lo dispuesto por el órgano jurisdiccional tiene calidad de cosa juzgada, no debiéndose modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, de acuerdo a la teoría jurídica vigente, la Cosa Juzgada es un principio procesal y constitucional por el cual un órgano administrativo o jurisdiccional debe respetar toda resolución que ha tenido la condición de firme o por el cual exista un pronunciamiento

Página 2 | 6

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

sobre el fondo de una controversia jurídica, pues de aquella manera se podrá tener certeza jurídica o la predictibilidad de las resoluciones judiciales, los cuales deberán encontrarse acorde al orden objetivo de valores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Que, mediante Memorandum N° 092-2023-MDP/GM, de fecha 10 de febrero del 2023 el Gerente Municipal en atención al Informe N° 061-2023-MDP/OGGRRHH, de fecha 25 de enero del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en el cual solicita emitir resolución de reconocimiento de relación laboral e incorporación en la planilla única de trabajadores de la servidora MARÍA HIMELDA CUMPA CORREA, procede a la devolución del expediente a efectos de que sea subsanado debido a que mediante MEMORÁNDUM N°178- 2023-MDP/OGGRRHH, en el cual se le comunica la reposición de manera definitiva a la servidora en mención no, es la formalidad del debido procedimiento, debiendo suscribir con la demandante (trabajadora) el ACTA DE REPOSICIÓN y hacerla llegar para que esta sea remitida al juzgado competente; así mismo el informe técnico emitido respecto de la trabajadora demandante no dice si esta ha sido reincorporada de manera cautelar y otros detalles técnicos pertinentes, a fin de continuar el trámite respectivo exhortando mayor cuidado en el direccionamiento y la atención que brinda a los informes solicitados. En ese sentido se procede a adjuntar un modelo de acta de reposición

Que, mediante Informe N° 0155-2023-MDP/OGGRH, de fecha 13 de febrero del 2023, el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, hace de conocimiento que el proceso de reincorporación, se ha venido dando mediante Acta de Reposición, a excepción del presente caso, debiéndose tener en cuenta que la reposición se da en mérito a la Resolución Trece llevadas por ante el Segundo Juzgado Laboral del expediente Judicial N° 742-2019

Que, mediante Provído de Acción de fecha 16 de enero del 2023, Gerencia Municipal solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la emisión de Opinión Legal.

Que, mediante Informe Legal N° 227-2023-MDP/OGAJ, de fecha 25 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en su análisis señala que, en efecto la Resolución trece de fecha 29 de diciembre de 2022, tiene calidad de cosa juzgada, pues lo consignado no es objeto de debate no procediendo otros medios impugnatorios que los ya resueltos. Por tanto, prohíbe modificar la **ratio decidendi** o **los términos de ejecución de la resolución que confirma** la sentencia contenida en la resolución cinco, de fecha nueve de julio del 2019, ni muchos menos tergiversar sus



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.

Que, así mismo el Asesor Legal señala que, del contenido de dicha disposición se derivan, al menos, dos consecuencias que se debe tener presente:

- La primera, es que cuando exista una disposición judicial, la entidad deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- La segunda es que la Oficina General de Asesoría Jurídica no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial, por cuanto es de cumplimiento obligatorio, por lo que cualquier pedido contrario a lo estipulado se deberá realizar empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.
- Que de esta manera, el artículo 139º inciso 2) de la Carta Magna, establece que ninguna autoridad puede retardar la ejecución de las sentencias, puede entenderse en el sentido que los retardos no deben ser irrazonables.
- Que, en ese sentido, como se podrá apreciar, la propia jurisprudencia en materia constitucional se ha encargado de diferenciar dos aspectos de la Cosa Juzgada, por cuanto la misma se desenvuelve jurídicamente en dos dimensiones, esto es, dentro de un **aspecto material** y un **aspecto formal**; para ello, a través del fallo expedido en el Exp. N° 458 7-2004-AA/TC el TC ha reiterado que “(...) Mediante la garantía de la cosa juzgada, se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (...)”. En tales aspectos, el eje central de la cosa juzgada formal se concentra en que ningún fallo puede ser modificado por otro funcionario o autoridad dentro de un mismo proceso u otro posterior, pues -tal como lo desarrollado en el Exp. N° 00574-2011-PA/TC- “(...) **NINGUNA AUTORIDAD PUEDE (...) DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE HAN PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, NI MODIFICAR SENTENCIAS NI RETARDAR SU EJECUCIÓN (...)**”.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

*¡El Cambio lo hacemos todos...!*



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Que, así mismo el Asesor Legal señala que, en atención a lo antes indicado, y siendo que el proceso judicial ha sido decidido en primera instancia y segunda instancia y estando firme la resolución judicial, la entidad municipal debe dar cumplimiento a lo pactado y reconocido vía proceso judicial, siendo que no es competencia de Asesoría Jurídica, el poder realizar modificación, o interpretación alguna a las decisiones emanadas por la autoridad jurisdiccional. En tal sentido, **se debe reconocer la existencia de una relación laboral** de naturaleza indeterminada bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N°728 a la señora María Cumpa Correa Vda. De Bustamante, a efectos de que dé por cumplido el mandato judicial, en sus propios términos bajo responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señale, para tal fin emítase el acto administrativo correspondiente.

Que, mediante proveído de acción el Gerente Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para la emisión del Acto Resolutivo correspondiente.

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha referencia que los actos administrativos son **declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**

El artículo 6 numeral 6.1 y 6.2 de la norma acotada anteriormente, prescribe que: “6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

Que, estando en atención a lo anteriormente expuesto, corresponde la emisión del acto administrativo expedido por la entidad municipal a favor de la señora María Cumpa Correa Vda. De Bustamante, debidamente motivado acorde a los

Página 5 | 6

[mesadepartes@municipimentel.gob.pe](mailto:mesadepartes@municipimentel.gob.pe)

074-627472

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

[www.municipimentel.gob.pe](http://www.municipimentel.gob.pe)

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

*¡El Cambio lo hacemos todos...!*



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

fundamentos de la sentencia judicial – de Primera Instancia y segunda instancia, y los fundamentos expuestos.

Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; ;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INCORPORAR EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN A LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, A LA SRA. MARÍA HIMELDA CUMPA CORREA VDA. DE BUSTAMANTE, COMO SERVIDORA OBRERA MUNICIPAL, A PLAZO INDETERMINADO, BAJO LOS ALCANCES DEL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO, DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 00742-2019-0-1706-JR-LA-02, EN MÉRITO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN TRECE DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2022, EMITIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO LABORAL, Y CONFORME A LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE INFORME LEGAL.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR** copia del Expediente a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que HAGA CONOCIMIENTO al Segundo Juzgado Laboral, el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución N° 13 de fecha 29 de diciembre del 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto administrativo al interesado, para los fines y acciones pertinentes, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR,** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente Resolución a las áreas competentes y la notificación al interesado.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### DISTRIBUCIÓN

DA  
OTI  
PPM  
OGGRH  
OGACGD  
INTERESADO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Enrique Javier Navarro Cacho Sousa*  
ALCALDE

Página 6 | 6

[mesadepartes@municipimentel.gob.pe](mailto:mesadepartes@municipimentel.gob.pe)

074-627472

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

[www.municipimentel.gob.pe](http://www.municipimentel.gob.pe)